ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
Autos de recurso contencioso-administrativo 179/19 - 1

SENTENCIA nº 16 /2020

En Sevilla, a 23 enero de 2020 , ,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia
, representado y asistido por la Procuradora
, contra la Resolución nº 95/19 de fecha 8 de abril de 2019 del
en relación con la reclamación interpuesta por
en representación de la
".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo , se acordó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, el actor solicitó la anulación de la Resolución recurrida. Por el
se contestó en el sentido de oponerse, solicitando, la desestimación del recurso contencioso administrativo por considerarse ajustada a Derecho la resolución recurrida. Practica la prueba documental propuesta, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado , en esencia , las prescripciones legales.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	24/01/2020 10:44:33	FECHA	24/01/2020
	24/01/2020 10:47:50		
ID. FIRMA		PÁGINA	1/8

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 95/19 de fecha 8 de abril de 2019 del en relación con la reclamación interpuesta por en representación de la por la que se acuerda estimar la misma y se accede a que le sea facilitada la información interesada el

La resolución objeto de recurso según entiende la parte actora al facilitar la información interesada infringe lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos al contener datos personales y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La solicitud presentada a la hoy actora por en representación de la consistía en acceso a la siguiente información en relación con los dos últimos procesos electorales celebrados en ese : la información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	24/01/2020 10:44:33	FECHA	24/01/2020
	24/01/2020 10:47:50		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/8

facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; /a elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de ta garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral,"y vinculado a dichos dos últimos procesos electorales celebrados en ese colegio, esta reclamante solicita el acceso a la siguiente Información:

1. Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso; y

2. Fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.

Al no recibir respuesta ,por parte de interpuso la reclamación correspondiente ante el que dicta la resolución contra la que se dirige el presente recurso y que estima la reclamación efectuada.

SEGUNDO .- El único objeto de controversia , frente a la resolución del que subsiste es el relativo a la posible infracción del articulo 26 de la LTPA que dispone "De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013,

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre".

Así sostiene la actora que la única información que no se facilitó a fue la relativa a documentos , Actas , que constituyen documentos que contenían datos personales cuya facilitación en soporte documental podría contravenir la ley de protección de datos, aludiendo a que el derecho a la información pudo haber quedado satisfecho si se hubiese solicitado el acceso personal a la dicha información , en cuyo caso manifiesta que ésta sí se la habría dado.

Comenzando con ésta ultima cuestión , relativa a la forma de acceso a la información que se solicita , y que la actora interesó en formato digital , hemos de acudir al artículo 34.1 de la LTPA que establece que "la información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos", debiendo en su caso motivarse el acceso en forma distinta a la elegida según el art. 7 c) LTPA , lo que no ha cumplido la actora que ni tan siquiera ha contestado a su solicitud .

En cuanto al contenido a la información que se solicita , hemos de partir de la base que la propia solicitud de la interesada como así hemos expuesto , y se cita en la resolución objeto de recurso ,cita y transcribe la Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los Colegios Profesionales y demás Corporaciones de Derecho Público", que fue elaborada en 2016 por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Unión Interprofesional, y que el

reconoce en su informe utiliza como herramienta de consulta. Y en el fragmento transcrito se afirma categóricamente que la materia electoral constituye uno de los ámbitos sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que específicamente englobaría lo siguiente:

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	24/01/2020 10:44:33 24/01/2020 10:47:50	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	4/8

"La información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, el censo electoral" ("Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los Colegios Profesionales y demás Corporaciones de Derecho Público", pág. 15), por lo que como bien se expone en la resolución recurrida es inequívoca la inclusión de la información electoral en el ámbito de cobertura de la legislación de transparencia , y ello con el límite del artículo 15 de la LTAIBG.

El artículo 15 de la LAITGB que dispone "1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	24/01/2020 10:44:33 24/01/2020 10:47:50	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	5/8

conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".

Pues bien dicho lo anterior y como se manifiesta por la demandada, los datos personales contenidos en la información relativa a los procesos electorales no serían incardiabales en el apartado 1 y 2 del citado artículo , por lo que deberíamos estar al apartado tercero del mismo , y el acceso a los mismos resulta de evidente interés público como se razona y pondera en la resolución objeto de recurso , y plenamente coherente además con la Guía de Transparencia y acceso a la Información Pública de los Colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público" .

De otro lado no debe obviarse que la propia resolución del ,pese a estimar la

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	24/01/2020 10:44:33 24/01/2020 10:47:50	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	6/8

petición del acceso a la información , estima parcialmente uno de los motivos de oposición del

en la medida en que accede a la petición con limitaciones y así se manifiesta en la resolución " *Sin embargo, la puesta a disposición de las actas no puede realizarse sin matices e incondicionalmente, toda vez que pueden contener datos que no aportan nada al interés público que justifica el acceso a las mismas. Dejando al margen el nombre y los apellidos de los diferentes intervinientes en los procesos electorales -que obviamente sí deben facilitarse-, habrá de precederse a la disociación del resto de datos de carácter personal que eventualmente aparezcan en las actas (DNI, domicilio, etc,), toda vez que su divulgación entrañaría un sacrificio innecesario de la privacidad de los afectados"*(pág 9 de la resolución recurrida) , concluyendo "*En suma, debe estimarse la presente reclamación, por lo que el*
ha de facilitar a la solicitante la información requerida, con las matizaciones efectuadas respecto de las actas en el anterior fundamento jurídico".(folio 10)

TERCERO.- Procede imponer las costas a la actora si bien limitando el importe de las mismas a la suma de 300 euros de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.3 de la LJCA .

Vistos los artículos de aplicación al caso.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el , representado y asistido por la Procuradora contra Resolución

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	24/01/2020 10:44:33	FECHA	24/01/2020
	24/01/2020 10:47:50		
ID. FIRMA		PÁGINA	7/8

a que se refiere el presente recurso que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Con imposición costas ala actora si bien con el limite fijado en el fundamento jurídico tercero de la presente .

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de 15 días ante este Juzgado y del que conocerá en su caso el TSJA con sede en Sevilla .

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe. Doy fe .-

Código Seguro de verificación: , Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	24/01/2020 10:44:33 24/01/2020 10:47:50	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	8/8